

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 036**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2024-00039-00

**Accionante:** MARIA OLIVER MUÑOZ

**Accionado:** NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE  
SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA OLIVER MUÑOZ** contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** y la **IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE**, siendo vinculada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala la Accionante que cuenta con 68 años de edad (sic) y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, como beneficiaria de su esposo. Indica que fue diagnosticada con “*GONARTROSIS*”, motivo por el cual, desde hace 2 años le ordenaron el procedimiento quirúrgico denominado: “*REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA DERECHA*”. Sin embargo, a la fecha, dicho procedimiento no ha sido autorizado ni realizado.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna; ordenándose a **NUEVA EPS**, que en plazo máximo de 24 horas, asigne citas a través de sus IPS para la

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

realización del procedimiento: “*REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA DERECHA*”.

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MARIA OLIVER MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.921.182, recibe notificaciones en la Carrera 33 B 32 A 10, Barrio San Carlos Cali y en el correo electrónico [f.velosa.95@gmail.com](mailto:f.velosa.95@gmail.com).
  
- **ACCIONADOS:**
  - I. **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).
  
  - II. **IPS CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [gerencia@cnruu.com.co](mailto:gerencia@cnruu.com.co).
  
- **VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co).

### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 121 del 23 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El doctor Paul Giovanni Gómez Díaz, en calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, considera que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia. Solicita se desvincule esa entidad toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

El doctor Jonatham Zuhami Quiroga Martínez, actuando en calidad de Apoderado Especial, informó que se están verificando los hechos expuestos, de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, gestión que se hace con la confrontación de la institución prestadora del servicio de salud, entre otros. Considera que no se le está negando la prestación del servicio de salud al Accionante, dado que cuenta con la red de servicios para tal fin.

Por lo anterior, peticiona negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados.

- Vencido el término otorgado, la **IPS CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE** no emitió pronunciamiento al respecto, pese a estar notificada en debida forma.<sup>1</sup>

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04ConstanciaNotificacion.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso. Veamos:

**A.-** En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **MARIA OLIVER MUÑOZ** acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar que la **NUEVA EPS**, le autorice y realice de manera prioritaria el procedimiento denominado **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORAMENTAL SIMPLE DE RODILLA DERECHA”** prescrito por su médico tratante desde el **16 de junio de 2023**<sup>2</sup>, en una IPS que cuente con la capacidad para prestar el servicio de manera oportuna.

En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice y realice el procedimiento ordenado por su médico tratante, con ocasión a su patología **“M179 GANARTROSIS NO ESPECIFICADA”**.

La Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal

---

<sup>2</sup> Ver folio del archivo 03Pruebas.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

derecho “se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales”.

El precitado derecho se vulnera en la medida en que las entidades promotoras de salud o su personal médico adscrito, se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad. Al respecto, se ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en emitir respecto del paciente un diagnóstico y la consecuente prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o alivio de su dolencia.

Sobre el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio de Salud la Corte Constitucional, en la Sentencia T-118 del 2022, ha indicado:

*“En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En este sentido, ha indicado que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*

*Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. **Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como “conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.** (Negrillas propias)*

De las pruebas documentales aportadas por la Accionante, se adjuntó copia del Control de Consulta Externa, el cual data del 01 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, cuyo diagnóstico más reciente es “M170 GANARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL”. Al igual que la prescripción del procedimiento denominado: “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORTAMENTAL

---

<sup>3</sup> 02EscritoTutela Folio 12.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

*SIMPLE DE RODILLA DERECHA*”, por el profesional tratante Dr. Alfredo Reina Navarrete.<sup>4</sup>

**B.-** Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud consideró que se le ha prestado a la Accionante los servicios de salud de manera continua, sin ningún tipo de negación y que se está realizando la respectiva validación, para determinar la viabilidad de la prestación del servicio, de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario.

Lo anterior es indicativo de que los servicios médicos que demanda la Accionante en sede de tutela son requeridos para tratar la patología que padece y mejorar su calidad de vida, pues han sido los profesionales de la salud adscritos a la EPS Accionada, quienes al conocer de primera mano el estado de salud de su paciente y de acuerdo a su formación profesional, siendo además el personal idóneo para determinar qué tratamiento requiere para mejorar su salud y condición de vida.

Por lo tanto, la Entidad Prestadora de Salud deberá no solamente autorizar sino garantizar la realización de los procedimientos prescritos a la Accionante a través de las instituciones prestadoras de servicios con las que tenga convenio vigente y cuenten con la capacidad de prestar el servicio que requiere la paciente de manera pronta, continua y eficiente.

**C.-** En lo que tiene que ver, con el alcance y naturaleza del derecho fundamental a la salud y el derecho de libre escogencia, la Corte Constitucional, en la sentencia T 147 del 9 de mayo de 2023, reiteró:

*“...El principio de libre escogencia consagrado en la Ley 100 de 1993 ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional como un derecho de doble vía que contempla, por un lado, la libertad de los usuarios para elegir las EPS e IPS encargadas de prestarle servicios de salud y, por el otro, la libertad de las EPS en la selección y contratación de su red prestadora de servicios...*

*...Los usuarios del SGSSS son libres de afiliarse a la EPS que satisfaga mejor sus necesidades y tienen también derecho a escoger la IPS en la que se les prestarán los servicios de salud, siempre y cuando esta última pertenezca a la red de servicios adscrita a la EPS. Sin embargo, existen tres escenarios excepcionales en los que el usuario podría*

---

<sup>4</sup> Ver folio 14 del escrito tutelar.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

*escoger una IPS que no haga parte de la red prestadora de servicios de su EPS: "(i) cuando se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"...*

*...En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S."*

Si bien es cierto que la EPS cuenta con la facultad de suscribir contratos y convenios para conformar la red de prestadores de servicio, esta prerrogativa, no puede ir en desmedro de garantizar la atención continua y oportuna que requieren los pacientes. En consecuencia, no podrá accederse a la solicitud de la Entidad Promotora de Salud, de declarar que no existe negación de servicios, ni vulneración de derechos fundamentales, dado que el derecho a la salud objeto de protección sigue siendo transgredido; con lo cual la entidad de salud desconoce el artículo 6º de la Ley 1751 del 2015, que estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

El referido mandato legal ha sido el fundamento para la postura del alto Tribunal Constitucional quien ha sido reiterativa al indicar: "*La continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida.*"<sup>5</sup>

Se le recuerda a la EPS que no basta con la expedición de la autorización, que corresponde a un trámite interno, administrativo y burocrático que no puede convertirse en talanquera para el real acceso a los servicios de salud, se requiere indefectiblemente que se garantice la prestación del servicio y se direcciona a una IPS que en realidad pueda prestar el servicios, contando la EPS con todos los mecanismos legales y contractuales para hacer cumplir los convenios o contratos con las diferentes IPS sin que ello implique

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 274 de 2020.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

imponer cargas gravosas a los usuarios o que estos tengan que someterse a esperar indefinidamente la concreción de los pagos anticipados, la asignación de una cita, o la dispensación de un medicamento o suministro, lo que en ultimas se traduce en denegación del servicio.

Se le advierte a **NUEVA EPS**, que si las IPS con las cuales tiene convenio, no cuenta con la capacidad instalada para prestar el servicio de manera inmediata y oportuna, deberá adelantar las gestiones pertinentes para realizar la contratación necesaria que así lo garantice.

Por todos estos elementos, emerge sin duda alguna que el derecho fundamental a la salud deprecado, en favor de la señora **MARIA OLIVER MUÑOZ**, debe ser protegido, en razón del diagnóstico, y condición médica, por lo que el Juez de tutela tiene el deber de vigilar que se cumpla la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, pues se trata de un paciente de 71 años, con diagnóstico de “**M170 GANARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL**”, siendo evidente que requiere la prestación de los servicios de salud, pues las mencionadas ordenes fueron emitidas por sus médicos tratantes, por lo que la accionada está en la obligación de autorizar y garantizar la entrega de los servicios o tecnologías en salud que demande el paciente para el tratamiento de su patología.

**D.-** Además, está más que acreditada con su historia clínica la necesidad que tiene de recibir un servicio de salud adecuado y oportuno dada la gravedad de su patología, correspondiendo a la **NUEVA EPS** efectuar las acciones pertinentes a fin de lograr su recuperación hasta donde sea posible científicamente, por eso surge de manera inexcusable la necesidad de que le presten los servicios de salud respecto de la patología descrita por su médico tratante, lo cual, le hará tener una mejor calidad de vida. Luego entonces, resulta pertinente autorizar sin vacilación alguna el **tratamiento integral** en salud que demanda el paciente para contrarrestar los efectos del diagnóstico que padece.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

La Corte Constitucional en la Sentencia T259 del 6 de junio de 2019, precisó las condiciones bajo las cuales es posible conceder orden de tratamiento integral en contra de las EPS, así:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

Se aclara que con la orden de **atención integral** no se están protegiendo hechos futuros e inciertos, toda vez que está relacionada con el diagnóstico de **“M170 GANARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL”**, el cual va de la mano de las prescripciones emanadas del médico tratante, puesto que son estas las que abren la puerta a salvaguardar el derecho a la salud, y la entidad accionada, debe realizar las labores pertinentes para que los servicios requeridos por sus pacientes se presten de manera continua, pronta y eficaz, circunstancia que obliga a ordenar que se le brinde tratamiento integral, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Por lo anterior, se concederá el amparo tutelar del derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA OLIVER MUÑOZ**, en consecuencia, se ordenará a **NUEVA EPS** y/o quien se encuentre encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para que materialice de manera prioritaria el procedimiento: **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA DERECHA”** bajo las condiciones y circunstancias que demanden los médicos tratantes de la señora **MARIA OLIVER MUÑOZ**, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Así mismo se ordena la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes en razón de su diagnóstico de “**M170 GANARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL**”.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de **MARIA OLIVER MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para que materialice de manera prioritaria el procedimiento: “**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPORTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA DERECHA**”, bajo las condiciones y circunstancias que demanden los médicos tratantes de la señora **MARIA OLIVER MUÑOZ**, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida. Así mismo se ordena la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes en razón de su diagnóstico de “**M170 GANARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL**”.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE**.

Sentencia de Tutela N° 036  
Radicación: T-2023-00039-00  
Accionante: MARIA OLIVER MUÑOZ  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

**CUARTO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621d510011b8d35b90d49e6f60a71709488c4bc8378b82dc94df1b232a3a481d

Documento generado en 07/05/2024 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**